

CRÓNICA DE LAS JORNADAS “DEMOCRACIA Y RELIGIÓN” CELEBRADAS EN LA E.G.A.P. LOS DÍAS 9 Y 10 DE ABRIL DE 2008

Marta Núñez López

Becaria predoctoral de Derecho Constitucional. Universidade da Coruña.

Las jornadas “Democracia y religión”, organizadas por la Escola Galega de Administración Pública los días 9 y 10 de abril de 2008, en Santiago de Compostela; bajo la dirección del Prof. Dr. D. Carlos Suárez-Mira Rodríguez, y la coordinación del Prof. Dr. D. Javier Ruipérez Alamillo; han puesto de relieve el actual debate acerca de cuál ha de ser la influencia de las confesiones religiosas, y en especial la de la Iglesia Católica, en un Estado como el español, en cuya Constitución, en su artículo 16.3 se establece que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. (...)”.

Las numerosas oposiciones de la Iglesia Católica ante numerosas políticas iniciadas por el Estado bajo el gobierno actual del Partido Socialista, han desencadenado la discusión acerca de cuál ha de ser el cometido de las religiones dentro de un Estado democrático que se declara laico y aconfesional. De este modo se vuelve, o más bien se continúa, con la vieja discusión acerca de la necesidad de una separación entre los poderes temporal y religioso, que se remonta bien atrás en la historia del hombre, y que ha sido contemplado de diferente modo en los distintos sistemas jurídico-políticos del panorama internacional.

Bajo esta premisa, la de la temática de la conciliación entre democracia y religión, las jornadas objeto de esta crónica han tratado de abarcar todos aquellos aspectos que son y, en gran medida, han sido objeto de discusión en la actualidad. De este modo, se han tratado temas tales como la financiación de las confesiones religiosas, la nueva ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, el aborto, la eutanasia y la tan polémica nueva asignatura de educación para la ciudadanía. Tema este último, que como se notará claramente más abajo, fue objeto de una amplia discusión entre los asistentes, y paradójicamente de ninguna discrepancia entre los ponentes.

Las Jornadas comenzaron con una Conferencia Inaugural, impartida por el **Prof. Dr. D. Gustavo Suárez Pertierra**, Presidente del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, bajo el título “**La laicidad en la Constitución Española**”, en la que se dio una visión general del concepto de laicidad en el ordenamiento jurídico español. Así, partiendo de la afirmación de que el concepto no existe como tal en la legislación española llevó a cabo un análisis de cómo éste ha sido construido a partir del artículo 16.2 de la Constitución.

En este punto, se establecen dos cuestiones previas que es preciso destacar: en primer lugar que el Constituyente de 1977/78 no tenía un modelo previo de relaciones Iglesia-Estado al que referirse, por lo que fue necesario construir uno nuevo basado fundamentalmente en el consenso; y en segundo lugar, que en ausencia de este modelo

anterior, el vigente del artículo 16.3 se configura como complejo, con muchas cautelas y con una mención específica a la Iglesia Católica.

Partiendo de esta base, el Prof. Suárez Pertierra hizo referencia al hecho de que el concepto de laicidad se compone fundamentalmente de dos elementos:

- La neutralidad, que implica una ausencia de valoración del fenómeno religioso por parte del Estado, quedando éste reducido al ámbito privado.
- La separación, que supone un proceso histórico de autonomía entre el poder político y el poder religioso.

Ambos elementos están presentes en la Constitución, en su artículo 16, en el que se supera la tradicional confesionalidad de la historia constitucional española.

Por lo que se refiere al tratamiento que este tema ha tenido por parte del Tribunal Constitucional, el Prof. Suárez Pertierra hace referencia a distintas fases en su jurisprudencia. Así, tras las dudas iniciales, el Tribunal habla de “aconfesionalidad” como contrapunto a la confesionalidad histórica, considerándola, junto con el pluralismo y el ejercicio de las libertades, como uno de los elementos del funcionamiento del Estado. En un momento posterior, el Tribunal Constitucional identifica la “aconfesionalidad” con el artículo 16.3, hasta que a finales del siglo XX ya se puede considerar construido el concepto de laicidad por la jurisprudencia, que lo considera integrado por los elementos antes mencionados de neutralidad y separación. Entendido el primero como mutua independencia entre el Estado y las iglesias, negándoles la posibilidad a las organizaciones religiosas de que sean entidades públicas; y el segundo como la imparcialidad del Estado ante los temas religiosos. En este último punto, hace hincapié el Profesor en que la imparcialidad es una exigencia del pluralismo ideológico contenido en el artículo 1º de la Constitución, lo que implica que el Estado ha de adoptar una posición activa para asegurar el pluralismo. El Estado neutral no es, ni mucho menos, ajeno a las ideas y convicciones de los ciudadanos.

En este punto, surge una duda razonable, y es la de si la cooperación constituye un elemento limitador de la laicidad. La solución, para el Prof. Suárez Pertierra pasa por darse cuenta de que la configuración de la laicidad por parte de la Constitución de 1978, aún establecida con determinadas cautelas, no puede implicar la vulneración de los elementos de neutralidad y separación, de modo tal que no puede existir un trato diferencial entre confesiones religiosas, y que este trato no puede entrañar discriminación alguna. A este fenómeno es al que el Tribunal Constitucional denomina “Laicidad positiva”, concepto que reúne las consecuencias de la neutralidad, la separación y la cooperación.

Tras la primera conferencia inaugural, tuvo lugar la primera mesa redonda, bajo el título “*El tratamiento jurídico-político del factor religioso en la España actual: los acuerdos Iglesia-Estado*”, en la que intervinieron el Prof. Dr. D. Juan Ferreiro Galguera, Subdirector general de Coordinación y Promoción de Libertad Religiosa de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia y Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de A Coruña; el Prof. Dr. D. Abraham Barrero Ortega, Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla; y el Prof. Dr. D. Javier RUIPÉREZ Alamillo, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña.

Interviene, en primer lugar, el **Prof. Dr. D. Juan Ferreiro Galguera**, cuya intervención se centra fundamentalmente en el desarrollo legal del 16.3 en referencia al principio de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y otras confesiones de notorio arraigo; cuestión que a su entender viene reforzada por el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, en el que se establece que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que

se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. De este modo, este principio implica, en primer lugar, la separación clara entre el Estado y las distintas confesiones, en segundo lugar, una valoración positiva del factor religioso, y en último lugar, que los acuerdos han de llevarse a cabo a instancia de las confesiones religiosas, lo que garantiza el principio de libertad.

En función de lo dicho, y teniendo en cuenta que no existía una vía específica para llevar a cabo esa cooperación, se reseña que entre la alternativa de la legislación unilateral y la pacticia validada por el Parlamento, se optó por la segunda opción, de modo tal que en ese contexto, se han llevado a cabo acuerdos con 4 confesiones religiosas: la Iglesia Católica, las Iglesias Protestantes, la Comunidad Islámica y la Judía.

Por lo que se refiere a la Iglesia Católica, ésta se llevó a cabo a través de cuatro acuerdos sectoriales en materia de asuntos jurídicos; de asuntos religiosos; de enseñanza y asuntos culturales; y sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos; todos ellos negociados en paralelo a la tramitación de la Constitución, y firmados 5 días después de su entrada en vigor. La peculiaridad de estos acuerdos es que su rango jurídico es el de Tratado Internacional, lo que implica que sus disposiciones sólo pueden ser modificadas o suspendidas mediante los procedimientos previstos en los mismos o siguiendo las normas generales del Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a los acuerdos con las otras tres confesiones, la LO de Libertad religiosa en su artículo 7 optó igualmente por la vía de los acuerdos. Para que éstos fueran llevados a cabo, eran necesarios unos requisitos específicos. En primer lugar, que las confesiones con las que se firmasen debían de estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que por su ámbito y número de creyentes debían tener notorio arraigo, y que fueran aprobados por una Ley de las Cortes Generales.

Concedido el informe favorable de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa acerca del notorio arraigo de las religiones judía y protestante en 1984 e islámica en 1989, estas religiones cuentan con acuerdos de colaboración con el Estado desde 1992, su naturaleza jurídica es la de leyes ordinarias.

Por último, y para finalizar, el Prof. Ferreiro hizo referencia al hecho de que desde 1992, otras tres confesiones han sido declaradas de notorio arraigo en España, aunque no existen acuerdos de éstas con el Estado. Éstas son, la iglesia Mormona (2003), los Testigos de Jehová (2006) y los Budistas (2007).

A continuación, interviene el **Prof. Dr. D. Abraham Barrero Ortega**, cuya disertación se centra fundamentalmente en la pertinencia del sistema español de acuerdos con las confesiones en materia de libertad religiosa. De este modo, comenzará señalando que, siendo este sistema de acuerdos plenamente constitucional, dentro del 16.3 caben otras interpretaciones del principio de colaboración tal vez más ventajosas desde el punto de vista constitucional. En su opinión, a día de hoy, el principio de libertad religiosa no se protege de modo suficiente, y esto se debe a esta interpretación del principio de cooperación del 16.3 en forma de acuerdos.

Desde el punto de vista del Prof. Barrero, este sistema tiene ventajas tales como un alto grado de homogeneidad; el respeto, por parte del Estado, de la autonomía organizativa interna de las confesiones religiosas; y la facilidad para adaptar la generalidad de la LO de Libertad Religiosa a las especificidades de cada confesión.

Pero, por otra parte, considera grandes desventajas del sistema de acuerdos; en primer lugar, el hecho de que la homogeneización ignora las peculiaridades de cada uno

de los grupos que integran las federaciones firmantes de los acuerdos; y, en segundo lugar, que se ha propiciado una desigualdad en el disfrute del derecho de Libertad Religiosa, dado que existen grupos confesionales sin notorio arraigo cuyo trato es diferente a aquellos que cuentan con el mismo y con acuerdos de cooperación; todo ello sin olvidar que la Iglesia Católica, continúa siendo un sujeto privilegiado.

En este punto, y para finalizar, el Prof. Barrero, planteó a los oyentes una alternativa al sistema de acuerdos vigente, exponiendo que sería aconsejable optar por la fórmula de una regulación unilateral por parte del Estado, que fuera extensiva a todas las confesiones, que, en su caso, podría aumentarse con acuerdos con cada una de las confesiones para determinar especificidades de las mismas sin que esto supusiese privilegio alguno para ninguna de ellas. Ello contribuiría a cambiar la opinión de algunos autores que afirman que el modelo de acuerdos español se corresponde más con una suerte de “pluriconfesionalidad estatal”, que con un modelo de Estado aconfesional.

La última intervención de la mesa, la realiza el **Prof. Dr. D. Javier Ruipérez Alamillo**, quien llevará a cabo un análisis acerca del conflicto Democracia/Religión a lo largo de la historia. Parte de la base, el Prof. Ruipérez, de que es un error plantearse el problema de la relación entre Democracia y religión como un conflicto de carácter religioso o como un problema de libertad religiosa y de culto. En Democracia la fe afecta al ámbito de la conciencia individual, en la que el Estado no puede ni debe intervenir, de tal modo que el cumplimiento o incumplimiento de los deberes religiosos le es indiferente, a no ser que comporten conductas delictuales, caso en el cual intervendrá, no por existir un pecado sino una conducta ilícita.

No habiendo conflicto religioso, lo que resulta de la relación Democracia y religión es el problema de la articulación jurídico-política de ambos conceptos. Problema que se plantea desde tiempo atrás por la pugna por el poder político en la sociedad entre dos concepciones del mundo muy diferentes: la democrática y la religiosa.

Ya en el mundo clásico, esta relación era dificultosa, dado que la comunidad política era considerada como una comunidad de carácter sacral e incluso divinizada. Su sujeto era un pueblo abstracto y atemporal al que pertenecían las generaciones pasadas, presentes y futuras. Así, vemos ejemplos como el de Licurgo, quien en su empeño por hacer de las leyes de Esparta normas vinculantes y obligatorias las presentará al pueblo como decretos de carácter divino; o Solón, quien a pesar de sus presupuestos democráticos, no pudo sustraerse a la invocación de la legitimación divina de las normas.

En la Edad media, es patente la pugna entre el poder político temporal y el espiritual con los conflictos entre el Emperador y el Papa acerca de quién debía someterse a quién. Y de igual modo lo vemos en el nacimiento de las primeras manifestaciones de Estados, cuyos príncipes, al pretender separarse del poder del Emperador, encuentran su mejor aliado en el Papa, naciendo de este modo la expresión “rey por la gracia de Dios”.

El Proceso de desacralización de la vida política es un camino paulatino que comienza con aportaciones como las de Juan de Salisbury o Juan de París, pero que cobran auténtica entidad en las teorías de, en primer lugar, Marsilio de Padua, quien concibe la política y la religión como dos realidades distintas y que han de permanecer separadas, de tal modo que atribuye al Papa la autoridad espiritual en la iglesia cuyo fin es la salvación de las almas; pero no la del Estado, que es una creación humana, y su gobierno sólo puede corresponder a una autoridad humana que es el Pueblo. De este modo, atribuye al príncipe únicamente la condición de servidor del mismo. Todavía más radical es Guillermo de Ockam, quien niega la autonomía del Papa, sometiéndolo al poder del Emperador.

Será Maquiavelo quien culmine la radical separación entre la vida espiritual y la vida política, para él, la comunidad política es una creación de la voluntad de los hombres libres, sin injerencias de la divinidad. Pero Maquiavelo va más allá en su razonamiento, y se enfrenta tanto al príncipe, dado que en su opinión el gobierno del Estado compete sólo a la voluntad de sus ciudadanos; como al papa, apartándole definitivamente del ejercicio de cualquier poder público.

Con la reforma protestante, se hace al hombre el centro de la vida política y religiosa, y este pensamiento da origen al conocido Pacto de gracia puritano, germen del proceso revolucionario americano y su culminación, la Constitución de 1787, y germen igualmente de los procesos revolucionarios europeos, cuya trayectoria no fue tan directa, debido al choque con las monarquías imperantes en el viejo continente.

Será, en el período de entreguerras, cuando en el constitucionalismo europeo se consagre definitivamente la independencia del Estado y la Religión, aunque con desdichadas excepciones, tales como lo fue la época franquista en España.

La segunda mesa del día cuyo tema era “*La financiación de la Iglesia Católica y las demás religiones*” contó con la intervención de el Prof. Dr. D. Alejandro Torres Gutiérrez, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Pública de Navarra; el Prof. Dr. D. José María Contreras Mazarío, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Carlos III de Madrid y Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia; y el Prof. Dr. D. Fernando Giménez Barriocanal, Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Madrid, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad y Vicesecretario de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal.

Interviene en primer lugar el *Prof. Dr. D. Alejandro Torres Gutiérrez*, quien en su intervención llevó a cabo una magnífica exposición del sistema de financiación de la Iglesia Católica y las demás confesiones por parte del Estado desde la Constitución de 1978. En este orden de cosas, y para comenzar, señalará que el problema de la financiación estatal de las iglesias ha sido una constante a lo largo de la historia española, y un gran problema económico que intentó ser paliado de diferentes modos en nuestro estado, pero que no llegó a cuajar en ningún momento.

La historia de la financiación de las confesiones religiosas tiene, en derecho comparado, dos modelos paradigmáticos: el de separación imperfecta, ejemplos del cual son el modelo alemán, en el que las corporaciones religiosas tiene carácter público y pueden recibir impuestos, y el italiano, en el que existe una deducción impositiva de las donaciones y una asignación porcentual del IRPF en función de la opción elegida por los ciudadanos; y el sistema de separación perfecta, como son los de Francia y Estados Unidos, en los cuales la única posibilidad que se admite es cierta deducción por las donaciones que se realicen a favor de entidades religiosas.

El sistema español de financiación de las confesiones religiosas es diferente en relación a la Iglesia Católica y las demás confesiones con acuerdos con el Estado. Por lo que se refiere a la Iglesia Católica, el Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979 partía del presupuesto básico de la necesidad de facilitar a la Iglesia Católica su autofinanciación. Sin embargo; y a pesar de que en principio el modelo de financiación se basaba en un porcentaje fijo del IRPF de 0.5239% de las declaraciones de aquellos que manifestaran su opción de donarlo a la iglesia, incrementado durante tres ejercicios hasta, como mínimo, la dotación del ejercicio anterior; el sistema continuó siendo mixto hasta el año 2007, dado que la iglesia continuó recibiendo dotaciones a cuenta que no se correspondían con lo recaudado, y que eran elevadas a definitivas en sendas cláusulas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado; cuestión que lleva a pensar que lejos de ser un sistema de financiación de asignación tributaria, era un sistema de dota-

ción puro. En el año 2007, y tras un período de negociaciones, se producirá un acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español en el que se sustituye definitivamente el sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria, la desaparición de las exenciones y no sujeciones de la Iglesia al IVA, y la obligación de presentación de una memoria justificativa de las cantidades recibidas; todo esto a cambio de la elevación por parte del Estado del coeficiente de asignación tributaria al 0.7%.

Por lo que se refiere a la situación de las otras confesiones, éstas han quedado fuera del sistema de asignación tributaria hasta que, en 2005, la LPGE estableció para aquellas con acuerdos con el Estado o que hubieran recibido la condición de ser de notorio arraigo, el derecho a recibir entre todas, y siempre a través de la gestión de la Fundación Pluralismo y Convivencia; una asignación 3 millones de euros, que sólo se podrían invertir en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social; previsión que ha ido incrementando su dotación a lo largo de estos últimos años hasta los 5 millones de Euros.

Esta diferencia de trato plantea muchas dudas desde el punto de vista del principio de no discriminación, tanto desde la óptica del trato preferente a la Iglesia, quien recibe una dotación económica mucho más cuantiosa, como desde la de las confesiones que no tienen reconocido notorio arraigo, que no gozan de la capacidad de acceder a parte alguna de este presupuesto.

Como final de su intervención, el Prof. Alejandro Torres, plantea como alternativa a este sistema; cuya constitucionalidad, por otra parte, manifiesta que le plantea muchas dudas; uno que se base en potenciar las donaciones de los fieles a favor de las confesiones incentivando la deducción fiscal de las mismas, lo que implica, en el caso de la Iglesia Católica, una labor de concienciación, por parte de sus fieles, de la obligación de contribuir a su sostenimiento.

A continuación, interviene el Prof. **Dr. D. José María Contreras Mazarío** quien, en calidad de Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia, expuso cuáles eran los fines, la composición, las líneas de actuación y los resultados del único órgano encargado de gestionar el presupuesto que la LGPE destina a las confesiones con notorio arraigo. En este sentido, la Fundación Pluralismo y convivencia es una entidad del sector público estatal, creada por acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, a propuesta del Ministerio de Justicia. Está integrado por un Patronato con 12 representantes de la Administración del Estado y 9 vocales a título personal, 3 evangélicos, 3 musulmanes, 2 judíos y 1 de la sociedad civil-ONGs; y una Junta rectora compuesta por el Presidente y 5 vocales. Su trabajo se realiza fundamentalmente en torno a 2 ejes fundamentalmente; en primer lugar, el apoyo directo a la actividad de las confesiones minoritarias, colaborando con las federaciones y los organismos de coordinación de las confesiones, y apoyando proyectos finalistas de carácter local culturales, educativos y de integración social; y en segundo lugar, la promoción de la convivencia en una sociedad plural, mediante estudios, jornadas, cursos y seminarios. Hasta el año presente han recibido un total de 16.5 millones de euros provenientes del ministerio de Justicia, 3 el año 2004, 4 en el 2005, 4.5 en el 2007 y 5 en el 2008, que se han empleado en numerosos proyectos relacionados con sus líneas de actuación, fundamentalmente en torno al primero de los ejes mencionados.

En cuanto a los objetivos de trabajo de la Fundación el profesor señala los siguientes: en relación con las minorías religiosas, apoyar las actividades y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones religiosas que tienen celebrado acuerdo de cooperación con el Estado; dar apoyo técnico en la planificación y en la ejecución de proyectos realizados por las confesiones religiosas; apoyar a las confesiones religiosas minoritarias para que refuercen su papel de interlocutor con la sociedad española; y favorecer el reconocimiento social de las comunidades reli-

giosas y que las personas pertenecientes a ellas puedan ejercer plenamente su libertad religiosa e integrarse social y culturalmente en la sociedad. En relación con la sociedad en general: promover el análisis y la reflexión en relación con el papel de la libertad religiosa y el pluralismo en los procesos de convivencia e integración; promocionar actividades que favorezcan el conocimiento, diálogo y acercamiento de las confesiones entre sí y de éstas con la sociedad; y favorecer la incorporación y la visibilidad de las confesiones minoritarias en los procesos de construcción social. Y en relación con las administraciones públicas: promover la normalización del hecho religioso en la sociedad y su inclusión en la agenda de la integración; asesorar sobre gestión de la diversidad religiosa a responsables políticos de los distintos niveles territoriales (local, autonómico y estatal); generar y aportar conocimiento y colaborar en la promoción de un discurso global que favorezca la convivencia y la cohesión social; y promover espacios de coordinación interinstitucional.

Para finalizar, hay que hacer mención a que la valoración de la colaboración entre la Fundación y las confesiones a lo largo de estos años por parte del Prof. Contreras es que ésta ha sido desde el inicio muy positiva, fructífera y enriquecedora en todos los aspectos.

En último lugar, interviene el **Prof. Dr. D. Fernando Giménez Barriocanal**, quien llevó a cabo una exposición de cuál es la situación de la Iglesia Católica, en referencia a la financiación de sus actividades. En este punto, destaca en primer lugar que toda actividad requiere financiación, y la Iglesia lleva a cabo numerosas actividades que benefician al Estado y requieren de ésta. Como ejemplos que destaca podemos mencionar los centros educativos concertados, los centros hospitalarios, dispensarios, centros asistenciales, centros de acogida, etc. Señala el Prof. Giménez que la Iglesia no tiene como única fuente de financiación la asignación tributaria, que estima en un 20 por ciento de las necesidades básicas de las diócesis y parroquias; sino que ésta se integra igualmente por las aportaciones de los fieles, la gestión de su patrimonio y diversos convenios de colaboración de prestación de servicios. Con esta financiación, la Iglesia cumple sus fines que son el mantenimiento del clero y del culto, y la realización de obras de apostolado y caridad.

Por lo que se refiere al nuevo sistema de financiación de la iglesia por parte del Estado, el profesor lleva a cabo una valoración del mismo de carácter positivo, dado que estima que es un sistema congruente con el Acuerdo con la Santa Sede; equilibrado, desde el punto de vista de que ambas partes ceden produciéndose por parte de la Iglesia la renuncia a mínimos y al IVA; que económicamente el acuerdo puede ser positivo para la Iglesia dado que es un momento oportuno por la evolución del IRPF en España; y que tiene un carácter indefinido y estable cuyos plazos de ejecución son adecuados. A pesar de esto, en su opinión, quedan aún temas pendientes de resolución tales como el sistema de liquidación, los pagos a cuenta, el problema de aquellas personas que no están obligados a declarar, y otras mejoras en el sistema de asignación y gestión.

Por último, el Prof. Barriocanal hace referencia a cuáles son, desde su punto de vista, las razones por las que ha de subsistir la colaboración entre la Iglesia y el Estado español; en su opinión, fundamentos históricos y jurídicos avalan su mantenimiento, pero más allá de éstos, no deberíamos olvidar que la Iglesia Católica despliega una importantísima labor a favor de la sociedad que no puede obviarse dado que es claramente visible y efectiva, y que, a mayor abundamiento, la sociedad española, sus costumbres y su sentir general hunde sus raíces en la religión Católica.

La tercera mesa, cuyo título, es **“Formación cívica y fe católica: la educación para la ciudadanía”**, contó con la intervención de D. José Pérez Iruela, Director del centro de intervención y Documentación Educativa del Ministerio de Educación; el Prof. Dr. D. Dionisio Llamazares Fernández, Catedrático de Derecho Eclesiástico del

Estado de la Universidad Complutense de Madrid, Director de la Cátedra Fernando de los Ríos sobre Laicidad y Libertades Públicas de la Universidad Carlos III de Madrid; y el Prof. Dr. D. Andrés Torres Queiruga, Teólogo y filósofo de Religión de la Universidad de Santiago de Compostela.

Esta tercera mesa redonda, se caracterizó fundamentalmente por el acuerdo común de sus integrantes en la justificación de la asignatura de “Educación para la ciudadanía”. Desde sus posturas que, en principio, y debido a la diversidad académica de los intervinientes, se podrían esperar divergentes, todos ellos estuvieron de acuerdo con su introducción en los programas educativos de nuestros jóvenes, de tal modo que quizá, no sea tan necesario hacer una exposición pormenorizada de sus tesis, sino más bien destacar las posturas concretas que en este sentido mantenían los integrantes del debate. En este sentido, la primera intervención, que corrió a cargo de **D. José Pérez Iruela**, se centró fundamentalmente en el planteamiento de que esta nueva asignatura no implica una novedad dentro del panorama internacional, y mucho menos una rareza; dado que supone la adhesión a propuestas precedentes de diversos organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas o el Consejo de Europa en este sentido. Se trata de una iniciativa en la que lo que se pretende es definir la vía de una educación solidaria y democrática en consonancia con el 27.1 de la Constitución, y en general con todo el texto de la Carta Magna, de modo tal que nuestros estudiantes reciban una preparación en los valores democráticos y los derechos y libertades que consagra nuestro Texto. En ningún caso pretende chocar con el 27.3, dado que se trata de valores de carácter social, que nada tienen que ver con la moral religiosa. Por su parte, el **Prof. Dr. D. Dionisio Llamazares Fernández**, abundando más en este tema, opina que toda sociedad tiene unos valores comunes que conforman la ética social, ante los que el Estado ha de ser activo; es decir, promoverlos en la medida de lo posible, de tal modo que todos los ciudadanos tengan el derecho de conocerlos puesto que tienen el deber de regirse por los mismos, tal es el caso de los derechos fundamentales o los modos de participación política de los ciudadanos dentro del Estado, que es deseable que todos los ciudadanos conozcan, y ante los que éste no puede permanecer indiferente. De este modo, esta asignatura, en la que se educaría en valores ciudadanos no choca para nada con la libertad religiosa, dado que, los valores religiosos integran lo que el profesor Llamazares denomina valores diferenciales de cada una de las religiones, valores ante los que el Estado debe actuar de forma neutral, de modo que sean los propios padres los que elijan qué clase de educación religiosa quieren que reciban sus hijos. Por su parte, el **Prof. Dr. Andrés Torres Queiruga**, habla de la ética como un problema humano, que no influye en la religión; define la moral como las pautas de conducta que nos ayudan a ser humanos, por lo que, si partimos de que la moral es humana, ésta puede ser enseñada con independencia de los valores religiosos.

Lo visto hasta este momento, nos da una clara idea de que todos los ponentes de la mesa, como ya hemos dicho, tienen una visión de la asignatura de “Educación para la ciudadanía” como algo beneficioso para la educación de nuestros estudiantes, y que no daña para nada lo establecido en el artículo 27.3 de la Constitución, según la cual “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Sin embargo, el debate, y de forma muy excepcional, dado que en las otras mesas sólo se plantearon preguntas por parte de los asistentes con el fin de aclarar determinadas cuestiones de las exposiciones, y que no he considerado relevante introducir en esta crónica, vino por parte de los asistentes, dado que muchos de ellos, padres de familia, tenían muchas dudas acerca de los beneficios que esta asignatura podía reportar a sus hijos, a la vista de algunos de los contenidos existentes en determinadas ediciones de los libros de texto de la misma.

De este modo, en este debate posterior, se plantearon dudas tales como por ejemplo la idoneidad de los encargados de impartir dicha asignatura. Esta cuestión venía propiciada porque, al entender de algunos de los asistentes, su aparente neutralidad, podría verse ensombrecida por las ideas personales de los docentes a la hora de transmitir determinada información, de suerte tal que pudiese rozar el adoctrinamiento en una determinada ideología política. La respuesta unánime de los ponentes y en especial del Sr. Pérez Iruela fue que ese caso podría darse en muchas otras asignaturas, pero que en principio, debería estarse a la imparcialidad del profesor, quién, habría de limitarse al contenido de la asignatura. Por otra parte, el ponente aludió al hecho de que cualquier materia, sea la que sea, puede explicarse de forma tendenciosa si el profesor quiere hacerlo, por lo que asignaturas, sobre todo relacionadas con las humanidades y las letras, podrían en algún caso ser susceptibles de ser impartidas de modo adoctrinante y no por ello deben ser eliminadas del programa de académico.

La segunda de las preocupaciones, y quizá la que tuvo mayor repercusión en el debate, fue la de la introducción de temas de contenido sensible en algunas de las diversas ediciones de los manuales para primaria; tales como el tratamiento de los temas de carácter sexual de modo muy abierto, chocando en ocasiones con la moral religiosa católica. En este sentido, muchos de los miembros de la audiencia, reclamaron que algunos de ellos rozaban casi la obscenidad, y que vulneraban claramente el artículo 27.3 de la Constitución Española. En este sentido, se mencionó también la posibilidad de ejercer el derecho de objeción de conciencia, cuestión que los ponentes descartaron dado que en el ordenamiento jurídico español, ésta no se prevé para estos casos, de modo tal que por esa misma vía, sería factible que se pudiese objetar a asignaturas tales como la biología porque no admite el creacionismo, o la filosofía, porque muchos de los autores que se estudian son contrarios tanto a la moral religiosa, como a la social actual. He de mencionar, que el único gran debate de todas las jornadas, finalizó sin ningún acercamiento de posturas, pero resultó muy enriquecedor, dado que las opiniones de los padres que se consideraban afectados por la impartición de esta asignatura, coadyuvó a que la visión del tema fuera mucho más interesante y plural.

La segunda Jornada se inició el día 10 de abril con la celebración de una mesa redonda bajo el título “*Evolución del concepto de familia: nuevas formas de matrimonio y adopción*”, que contó con la intervención del Prof. Dr. D. Francisco Blasco Gasco, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia; El prof. Dr. D. Julio Iglesias Redondo, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela; el Prof. Dr. D. José Luis Barreiro Rivas, Profesor Titular de Ciencia Política de la Universidad de Santiago de Compostela, y el Dr. D. Ismael Velo Pensado, archivero-bibliotecario de la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo de A Coruña. En ella se pudieron ver las distintas visiones que del matrimonio tiene el Derecho Civil y el Derecho Canónico, y de qué modo sería posible compatibilizar ambos, de forma conciliadora aunque no asimiladora.

En primer lugar interviene **D. Francisco Blasco Gasco**, quien trató el tema de la evolución del concepto de matrimonio en la historia, y sobre todo a partir de la Constitución de 1978. De este modo, partió del concepto de matrimonio canónico originado en el concilio de Trento, en el que se puede decir que es un término coextenso al de “legitimación de la prole”. Así, durante siglos, existirá un sistema de matrimonio “familiar” que obviaba otras formas de unión, y cuyo único fin era la perpetuación de la especie y la legitimación de la prole. Este concepto de matrimonio canónico se mantiene en la actualidad únicamente con una variación que se añadió en el siglo XVIII, que es el requisito del amor entre los contrayentes.

A partir de la Constitución del 78, el concepto de matrimonio cambia en ostensiblemente en nuestro Estado. En primer lugar, el matrimonio se hace civil, aunque se

reconozcan otras fórmulas, de modo que se produce un distanciamiento ideológico en relación al matrimonio canónico. En segundo lugar, se produce una relativización del mismo, dado que éste deja de ser indisoluble al contemplarse la figura del divorcio. Además, la Constitución introduce dos matices importantes. El primero de ellos es que su texto no establece un concepto de matrimonio concreto, sólo lo reconoce, pero no explica lo que es; lo que lleva a la desconstitucionalización de este concepto. Por lo que se refiere al segundo matiz, se produce una desvinculación del matrimonio y la familia, de forma tal que éste deja de ser el acto fundacional de la misma, admitiéndose más formas. El matrimonio deja de ser el elemento central en el Derecho de familia y la única forma válida de legitimación de la prole, cediendo su lugar al concepto de filiación; de modo tal que su regulación se centrará fundamentalmente en los regímenes matrimoniales y las formas en que puede éste extinguirse.

En un momento posterior, se producirá la aparición del fenómeno jurídico de las “parejas de hecho”, cuyo sentido es bastante difuso, y que en principio sólo tendría cierta coherencia para los casos de las parejas del mismo sexo, dado que para las parejas heterosexuales, su virtualidad era muy escasa.

En último lugar, con la nueva regulación del matrimonio civil, aparece el tema del “matrimonio entre parejas del mismo sexo”, cuyo objeto trata de paliar la discriminación por razón de orientación sexual, permitiendo a dos personas del mismo género contraer matrimonio civil, y corrigiendo la desigualdad de trato jurídico que hasta el momento habían tenido este tipo de situaciones.

A continuación interviene el **Prof. Dr. D. Julio Iglesias Mazarío**, quien, antes de comenzar con su exposición, estimó oportuno presentarse a sí mismo como católico, y militante socialista, cuestión, que en un principio, y con referencia a este tema podría llevar a una postura paradójica, pero que queda totalmente zanjada con su intervención. Desde su punto de vista, el matrimonio tiene dos vías posibles, la civil y la canónica; vías que hasta hace muy poco tiempo eran la misma, pero que en la actualidad se han diferenciado claramente. En este sentido, y partiendo de esa separación, desde su punto de vista, lo que la ley diga acerca del matrimonio civil, no afecta para nada al concepto canónico del mismo, de tal modo que un católico, si quiere contraer matrimonio por la iglesia, ha de cumplir los requisitos del matrimonio canónico, pero en caso contrario, sólo debe estar a lo que la ley le permita u ordene. Desde este punto de vista, el Prof. Iglesias sostiene que la situación apreciable en el momento actual, tanto social como legislativamente, se mueve dentro de los parámetros y las reglas del juego de la Constitución Española.

En el plano social, el clásico trinomio sexualidad-reproducción-matrimonio, se ha roto por causa del pluralismo económico. En este punto, y roto este trinomio, el grado de libertad depende únicamente de las opciones que existan, y que para los homosexuales hasta hace bien poco han sido muy reducidas. Desde su punto de vista, a pesar de que hoy día hay quien juzga que se está vaciando de contenido el concepto de matrimonio, dado que cada uno lo dota de contenido en función de su criterio, el Prof. Iglesias considera que no se puede entender el mismo como una cáscara vacía, sino que en él se reflejan los valores existenciales de la nueva sociedad. En el matrimonio, lo que actualmente predomina es el componente formal de información por parte de la pareja de su nueva manera de ser y estar para el futuro, cuyo fin también requiere unas formalidades específicas; lo que no excluye la posibilidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo. El respaldo normativo de este nuevo concepto de matrimonio encuentra acomodo en los artículos 9.2, 10.1, 32.1 y 2, y 39 de la Constitución.

A continuación, interviene el **Prof. Dr. D. José Luis Barreiro Rivas**, quien, al contrario del Prof. Iglesias, opina que la nueva regulación del matrimonio conduce al vaciamiento absoluto de dicho concepto.

El matrimonio, a su parecer, es una institución casi inveterada, de carácter universal, y asumida por prácticamente todas las culturas humanas; su opinión es que los razonamientos jurídicos acerca del matrimonio homosexual son únicamente argucias para explicar los hechos ya consumados, y su regulación va en contra de la Constitución.

Desde su punto de vista, la Constitución no es el lugar adecuado par decidir cuál es el concepto de matrimonio, dado que éste se ha venido perfilando desde tiempos muy antiguos. Y a pesar de estar de acuerdo con el Derecho de todas las personas a la creación de sociedades basadas en el afecto mutuo, sostiene que las uniones entre personas del mismo sexo no deberían entrar en el concepto de matrimonio, sino que deberían haberse configurado como una figura específica. En su opinión, los fines reproductivos del matrimonio no pueden obviarse, y, desde esta perspectiva, la forma adoptada en la nueva regulación, en la que únicamente es importante la voluntad de las partes, podría abrir la espita para el vaciamiento de contenido del concepto.

En último lugar, interviene el **Dr. D. Ismael Velo Pensado**, quien hace un repaso al concepto de matrimonio canónico, que configura como el origen de la familia cristiana, con repercusiones muy sensibles para el individuo tanto a nivel de las pasiones afectivas como a nivel económico, y cuya razón de ser se encuentra fundamentalmente en el reconocimiento por parte de la sociedad y en el amor mutuo de los contrayentes.

Como sacramento, el matrimonio tiene su formulación por los teólogos en el siglo XIII, momento en el cual se prohíben los matrimonios clandestinos, pero hasta esa fecha, existían tanto los matrimonios de carácter público, como aquellos que se originaban por la mera convivencia de los cónyuges; de tal manera que el protagonismo de los contrayentes, y su voluntad, eran los factores determinantes. Más tarde, el concilio Lateranense IV en 1215, prohibió los matrimonios clandestinos, considerándolos ilícitos, estipulando que éstos debían ser anunciados por la iglesia, con el fin de que se pudiesen alegar posibles impedimentos y que el propio sacerdote debía, de oficio, averiguar si existía alguna causa que impidiese contraerlo. La reforma católica previa a Trento, (1545-1563), prescribió la necesidad de llevar a cabo la inscripción de los matrimonios en un libro, y que debían recibir la bendición del sacerdote, aunque no se exigía una liturgia concreta para llevarlos a cabo. Pero a partir de 1908, el decreto *Ne temere* establece que el matrimonio será válido contraído ante el párroco y al menos dos testigos, habrá de estar precedido por las diligencias testificales y documentales, y el expediente matrimonial. En caso de necesidad valdría también el matrimonio ante cualquier sacerdote y dos testigos; y si el sacerdote no se puede encontrar, será válido y lícito formulando el consentimiento ante dos testigos solamente.

La celebración del rito, ha variado mucho a lo largo del tiempo, y tanto la forma como el lugar en donde se lleva a cabo han tenido y tienen grandes variantes según la época y la zona geográfica.

Esta cuarta mesa se cierra con un breve debate acerca de la viabilidad de la consideración del matrimonio entre personas del mismo sexo como un verdadero matrimonio o si debe ser una figura específica del derecho civil.

La última mesa, tiene como puntos de discusión dos temas muy polémicos tanto en el plano puramente social, como en el religioso, **“Nacimiento y muerte: ley y moral ante el aborto y la eutanasia”**. Intervienen en la misma, Dña. Begoña Aldamiz-Echebarría Iraürgui, Médico especialista en medicina familiar y comunitaria y miembro del comité de bioética del Complejo Hospitalario Universitario Juan Canalejo; el Prof. Dr. D. Daniel Pla Tormo, Profesor de Teología Moral de la Facultad de Teología de Valencia, y el Prof. Dr. D. Enrique Orts Berenguer, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

La primera interviniente, *Dña. Begoña Aldamiz-Echebarría Iraúrgui*, nos dio una perspectiva acerca del punto de vista médico a la hora de abordar los casos de pacientes terminales, explicando en qué consisten los llamados “cuidados paliativos” y su diferencia con la eutanasia.

En este sentido, comienza haciendo una breve referencia al concepto que de la enfermedad en fase terminal da la Organización Mundial de la Salud, como aquella que no responde a tratamientos específicos instaurados para estabilizar o curar la enfermedad, lo que conlleva a la muerte del paciente en un tiempo variable, generalmente inferior a 6 meses, y cuyo proceso está caracterizado por provocar un alto grado de sufrimiento físico, psicológico y familiar.

Ante esta situación, se puede producir, por parte de los facultativos que tratan al paciente todo un racimo de reacciones que van desde el desahucio, la obstinación por tratar de salvar al paciente, o la confusión acerca de qué tratamiento es mejor o cuál debe retirarse. Esto se une a las posibilidades de reacción del paciente y su familia ante estas situaciones, que es igualmente muy amplia, debido a la pluralidad de creencias y valores; y que abarcan desde la resignación al sufrimiento, hasta la petición del suicidio asistido.

En este contexto, surge el concepto de “cuidados paliativos” cuyo objeto es el de atender al paciente y a su familia en el grave trauma que supone el proceso de morir, de tal modo que, aunque no se pueda curar, sí es posible mejorar la calidad de vida del paciente terminal, proporcionarle una muerte digna y prestar asistencia psicológica tanto al paciente como a la familia. Para conseguirlo, es necesaria una atención individualizada que se centra fundamentalmente en tres aspectos: el control de los síntomas físicos, el adecuado soporte psicológico, y el apoyo a la familia.

Por lo que se refiere al soporte psicológico, es fundamental la información al paciente, que es verdaderamente el que está facultado y debe tomar las decisiones en torno a su enfermedad. El silencio requerido por parte de las familias, para evitar un sufrimiento mayor, acaba haciendo que el paciente no pueda asumir su propia muerte ni elegir cuáles serán los procedimientos que se le apliquen. De este modo, el paciente debe ser informado convenientemente de su situación, y de modo tal que sea capaz de asumirla y sobrellevarla; esto implica que la información se le revele de forma suave y paulatina, pero que al mismo tiempo tenga la posibilidad de acceder a la misma cuando lo estime oportuno. En cuanto al apoyo a la familia, sus objetivos fundamentales son, la de adiestrarles en el cuidado del enfermo, facilitar la comunicación entre ellos y con el equipo sanitario, ayudar en la toma de decisiones en referencia al paciente, y acompañarles en la agonía.

Quizá el punto más conflictivo sea el del control de los síntomas físicos, dado que dentro de éste, aparte del control del dolor, que en la mayoría de los casos se llega a conseguir mediante tratamientos, están los llamados “síntomas refractarios” que son intolerables y devastadores para el paciente, y que no responden al esfuerzo terapéutico. En estos casos, es necesario valorar la posibilidad de la sedación terminal, que consiste en la administración deliberada de fármacos para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico mediante la disminución profunda e irreversible de la conciencia de un paciente, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, cuya muerte se prevé muy próxima.

Aunque este tipo de tratamiento puede confundirse con la eutanasia, es claramente diferenciable por los siguientes factores: en primer lugar por la intencionalidad, dado que en la sedación el objetivo es aliviar el sufrimiento, y en la eutanasia es la muerte. En segundo lugar, por el proceso, dado que la sedación requiere un protocolo específico con la elección de la dosis mínima eficaz, la posibilidad de reversibilidad y el registro del proceso en la historia clínica, mientras que la eutanasia requiere dosis y

combinaciones de fármacos letales que garanticen una muerte rápida. Por último, se diferencian en el hecho de que la eutanasia es un acto planificado, mientras que la sedación terminal se plantea como algo circunstancial que se vincula a la aparición de síntomas refractarios. En cualquier caso, la Doctora Aldamiz, toma parte por la sedación terminal, desechando la posibilidad de la eutanasia como vía adecuada al caso de los pacientes terminales.

En segundo lugar, interviene el **Prof. Dr. D. Daniel Pla Tormo**, Profesor de Teología moral de la Facultad de Teología de Valencia, quien llevó a cabo una toma de posición en relación al aborto y la eutanasia en conjunto.

En este punto, hace notar que las posturas tradicionales ante estas dos prácticas son fundamentalmente la negación de su viabilidad; la de atender al Derecho positivo, es decir, estar a lo que diga la ley; y una tercera, que es la considerar que la decisión corresponde a cada individuo.

En este punto, la pregunta que se plantea es la de si el aborto y la eutanasia son derechos o delitos. Para resolverla, será necesario tener en cuenta los derechos humanos básicos, una sensata ecología en cuanto al cuidado esencial de la vida, el diálogo entre los distintos implicados y la experiencia entre culturas.

Como punto de partida, remarca el profesor Pla, que la vida es siempre una sorpresa, nadie decide por sí mismo acceder a la misma; y, por mucho que la ciencia nos haga ser optimistas en cuanto a su alargamiento, todos moriremos en un momento u otro. Será a partir de esta premisa desde donde surjan las distintas teorías acerca de la conveniencia o inconveniencia de las prácticas antes mencionadas.

Acerca de esta coyuntura, la postura de la Iglesia Católica parte siempre del quinto mandamiento de la Ley de Dios, que prohíbe matar, de tal modo que se considera la vida como un bien inviolable sin excepciones de ningún tipo. Para la moral católica, nada justifica el aborto y la eutanasia.

Desde su punto de vista, y estructurándolo en 9 puntos, el profesor Pla entiende:

- 1.- El aborto provocado es como una especie de “desnacimiento”, y usarlo para regular la natalidad le parece una incongruencia.
- 2.- Por mucho que se disimulen las cosas con el sistema de indicaciones, el aborto supone siempre un grave trauma psicológico para quien se lo realiza.
- 3.- Deberíamos tener la valentía de admitir que el feto no es sólo material biológico sino que es un ser humano en potencia.
- 4.- Deben analizarse con crudeza los motivos que conducen a la decisión de practicarse un aborto o solicitar la eutanasia.
- 5.- En una sociedad que quiere ser laica y aconfesional, no se pueden usar estos problemas con fines electoralistas, dado que resulta de todo indigno.
- 6.- La vida, desde la Teología moral cristiana no tiene un valor absoluto.
- 7.- Sería un error ético que el poder legislativo elaborase sus códigos a partir de situaciones de carácter extremo, pero eso no significa que el peso de la ley sea tal que llegue a penar situaciones de carácter insuperable.
- 8.- La ética incide de forma importante en el comportamiento humano, y una ley que sea demasiado permisiva podría fomentar el incremento de los casos.
- 9.- Aquellos que condenan a voz en grito estas prácticas, en muchas ocasiones no se han parado a pensar en las circunstancias de las personas que en un momento dado se ven avocadas a elegir esa opción.

Es, en opinión del Profesor, desde estos puntos, desde los que se debe partir para lograr desdemonizar ambas cuestiones, dado que de otro modo, no se encontrarán las soluciones adecuadas para su tratamiento por parte de la ley y la sociedad.

En último lugar, intervienen el *Prof. Dr .D. Enrique Orts Berenguer*, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, quien muestra la postura penal acerca del aborto y la eutanasia.

Por lo que se refiere al aborto, éste se define como la “interrupción del embarazo que ocasiona la muerte del fruto de la concepción”. Partiendo de esta premisa, sólo se puede hablar de aborto desde el momento de la anidación del óvulo fecundado en el útero, de tal modo que el objeto material del mismo sería el embrión anidado con viabilidad.

En este tema existen cuatro posturas diferenciadas; dos más radicales, la de la prohibición absoluta y la de la permisividad absoluta, y dos más moderadas que son el sistema de plazos y el de indicaciones.

El Código penal español, penaliza el aborto ya sea con concurrencia de la voluntad de la madre, ya sea en contra de la misma; sin embargo, establece tres excepciones: que el embarazo suponga un grave peligro para la vida o por la salud física o psíquica de la mujer embarazada, que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación, o que se presuma que el feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas.

Las consecuencias de esta regulación son las siguientes: en primer lugar, el ordenamiento jurídico considera que desde el momento de la concepción hay vida humana prenatal, y lo considera como un bien jurídico protegible; en segundo lugar, a esa vida prenatal se le atribuye un valor inferior al de las personas; y en último lugar, que el conflicto entre los derechos de la madre y los del nasciturus se solventan a través de las normas del art. 417 bis del Código Penal. De la regulación de este artículo, se puede deducir que, claramente, en la primera etapa del embarazo se da una mayor prevalencia a los derechos de la mujer; pasada la cual la vida del nasciturus cobra un mayor valor, salvo en el caso de que la de éste choque con la de la madre.

Llegados a este punto, los problemas que plantea la regulación española del aborto, son, a juzgar por el Profesor, los siguientes: en primer lugar, se ha adoptado el sistema más moderado, pero no completo, dado que no se ha previsto la indicación social que sí está presente en otros ordenamientos; por otro lado, no se contempla la posibilidad de despenalización del aborto en caso de inseminaciones artificiales involuntarias, lo que podría causar graves problemas de adecuación a los tipos despenalizados. En tercer lugar, el sistema de indicaciones hace intervenir a demasiados sujetos en el proceso, lo que lo hace todavía más largo y penoso para quien ha de sufrir dicha intervención. Ante todo lo contemplado, lo deseable para el Prof. Orts, sería la implantación de un sistema de plazos, que viniese completado por uno de indicaciones para determinados casos concretos una vez que ha pasado ese periodo legal.

Por lo que se refiere a la eutanasia, según el Prof. Orts, ésta se relaciona con el concepto de suicidio y es una práctica vinculada al mismo. En estos casos, el autor es impune, mientras que los cómplices del mismo no lo son; “el suicidio no es punible para el suicida”. No se reconoce en el ordenamiento jurídico español una total disponibilidad sobre la propia vida, y, en su opinión, en ocasiones el Estado impone a determinadas personas un deber demasiado gravoso, que es el de continuar viviendo cuando en realidad no lo desean.

La pregunta que en este tema se plantea es ¿Existe un derecho subjetivo a la muerte? La respuesta del Profesor es que de la Constitución Española no deriva un Derecho subjetivo a morir, pero lo que sí existe es la libertad de morir, aunque ésta es muy difícil de reconvertir en un derecho.

En el Derecho penal español la eutanasia está contemplada en el artículo 143.4, que establece una rebaja de la pena respecto a la del auxilio al suicidio y la cooperación al suicidio en uno o dos grados “al que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar”.

Tras esta última mesa redonda, tuvo lugar la clausura de las jornadas por parte del Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia, D. José Luis Méndez Romeu, quien, entre otras cosas, destacó la importancia del planteamiento en un foro público, de un debate tan trascendente como el de las jornadas, y la valentía de su planteamiento por parte de la dirección y la coordinación de las mismas.